## Gaceta de

Year 1902—Qffice, 21, Allen St

Official subscriptions	1.75 per 1.25 —	month
Single copy (date of issue)	.10	
Advertisement:	10 per	line

Published daily except Mondays



# Puerto Rico

Año 1902 Oficinas, calle Allen, 21

Subscripción oficial por un mes	1.75
Subscripción particular por un mes	1.25
Numero suelto del día	.10
Número atrasado	.20
Anuncios la línea	-10

Se publica diariamente menos los Lunes

Entered at the P. O. at San Juan P. R. as Second class matter.

San Juan Puerto-Rico Wednesday September 17th

## AVISO.

Ponemos en conocimiento de todas aquellas personas que utilicen la "Gaceta" para la publicación de edictos que no se insertarán si antes no se satisface el importe.

Sucesores de J. J. Acosta.

La Ley sobre municipalidades votada por la última legislatura y aprobada por el Gobernador, se encuentra de venta en esta Imprenta en un folleto, á 25 ctvs ejemplar.

Junta Superior de Sanidad de Puerto-Rico

PARA GOBIERNO DE LAS AUTORIDADES SANITARIAS

REGLAMENTOS

(Continuación)

4.—Además del valor y perjuicios determinados por el Tribunal, se concederán intereses al dueño ó desinfectantes, y todas las casas y aposentos deberán dueños de la propiedad, á un tipo que no exceda del mantenerse abiertos de par en par por varios dias desseis por ciento anual sobre la cantidad adjudicada, des- pués de la muerte ó restablecimiento de un "caso" de de la fecha de la ocupación hasta la de la sentencia in- enfermedad propagable. clusive, y el importe total de la adjudicación con intereses y costas, debidamente legalizado por el Tribunal, los objetos que no puedan limpiarse, y para los mateuna vez pagado por el Tesorero de Puerto-Rico, se riales infectos, que carezcan de valor. asentará en los libros de la Tesorería, como un cargo contra la municipalidad, ciudad ó pueblo para cuya forma á los avíos de cama, ropas y demás objetos, disutilidad y conveniencia se ha expropiado y apropiado puestos en compartimientos cerrados herméticamente. dichos terrenos, y se deducirá de cualesquiera fondos son eficaces desinfectantes. El vapor es especialmente que tenga, ó que en lo sucesivo ingresaren en la Tesorería de Puerto-Rico, de cualquiera procedencia, correspondientes á dicha municipalidad, ciudad, pueblo ó agua hirviente es un desinfectante seguro. La ebullicondado

5.—Una cantidad suficiente para dar cumplimiento á las disposiciones de esta ley, queda asignada de niéndola tres horas en agua con una solución de colos fondos existentes en Tesorería, que no estén desti- rrosivo sublimado, de fuerza de 1 á 2000.

nados á otras atenciones.

6.-Todas las leyes, órdenes ó decretos ó parte de fectan dándoles una mano de agua de cal. los mismos que se opusieren á esta ley quedan por la presente derogados.

7. -Esta ley empezará á regir desde la fecha de de mercurio, de fuerza de 1 á 2000.

su aprobación.

Cementerios. ((Continuación.

de enfermedades contagiosas deberán enterrarse dentro vasijas conteniendo una lechada de cal, ó una fuerte de las ocho horas, y no se removerán del ataúd al dár-solución de cloruro de mercurio, 1 á 500, y después de sele sepultura, sino que se enterrarán en éste si se dejarse allí media hora, deberán arrojarse al sumidero, hubiere usado uno.

de su primitivo enterramiento, excepto durante el pe- también valioso para este objeto. riodo que media entre noviembre 1º y mayo 1º, de cada año, y después de obtenido permiso de la Junta Superior de Sanidad. Las sepulturas de los que hubieren y en forma gaseosa para desinfectar aposentos y casas muerto de enfermedades propagables, no deberán que puedan cerrarse. Hay aparatos para generar el

abrirse. dia, y les está prohibido á los superintendentes de cementerios permitir que se remuevan ó entierren cadáveres entre la puesta y salida del sol, en los cemente-

rios á su cargo. dáver humano, ni su colocación en ninguna tumba, bó- queda pronto y bien desinfectado veda, 6 cementerio, ni su remoción de una ciudad 6 disel correspondiente permiso de la Junta Superior de Sa- tagiosa ó propagable, deberán restregarse con una so- todas las personas que vacunen, su edad, color, sexo,

el servicio público, ó por el Oficial de Sanidad. Y ningún enterrador, superintendente ú otra persona, asistirá ó consentirá al sepelio de un cadáver para cuyo enterramisnto no se presentare el respectivo permiso, autorizado como queda dicho.

5. - En los puntos muy poblados de las ciudades, las sepulturas tendrán siete pies de profundidad, y en los cementerios rurales, seis pies; pero las sepulturas de niños menores de dos años, podrán tener una pro-

fundida de sólo cuatro pies.

6.—Cuando se colocan los cadáverns en nichos, catacumbas, criptas ú otros receptáculos construidos sobre el nivel del suelo, ó en bóvedas subterráneas, deberá cerrarse la abertura, después del sepelio, con una piedra empotrada, ó con ladrillos asentados en cemento impermeable.

### REGLAMENTO XX.

### Desinfección.

1.-- Un desinfectante es algo que tiene la propiedad de destruir los olores nocivos, como por ejemplo el sulfato de hierro, y llámase así también todo aquello que destruye las causas de las enfermedades. Es germicida. Un antiséptico impide la corrupción. Los antisépticos y desinfectantes son substancias idénticas, que se diferencian sólo en la fuerza de la solución.

2.-El aire fresco y la luz del dia son excelentes

3.—El fuego es el mejor desinfectante para todos

4.-El vapor y aire caliente, aplicados en debida valioso para ropas, frazadas, andrajos etc., de lana.

5. - Para todos los objetos que puedan lavarse, el ción debe continuarse durante media hora.

6.-Pueden tambien desinfectarse las ropas, te-

7.—Las paredes de las casas infectadas se desin-

8.—Los pisos y muebles se desinfectan, lavando aquellos y limpiando éstos con una solución de cloruro

9. - En la fiebre tifoidea, el cólera y la disentería, las materias que pasan de los intestinos, así como la bres que no puedan pagarlos. orina, son causas de la propagación de la enfermedad. 1.—Los cadáveres de personas que hayan muerto Así pues, la deposición y orina deberán recibirse en ó enterrarse lejos del abasto de agua. El cloruro de Público," y en la cual oficina pueda encontrársele á 2.—Prohíbese la remoción de un cadáver del sitio cal, en proporción de media libra por galón de agua, es cualquiera hora razonable para el cumplimiento de los

10. - La formaldehida es un desinfectante que goza de gran favor. Puede usarse en líquidos para la ropa curará averiguar si ha habido ó no inoculación, y ex-3.—Todas las exhumaciones se harán durante el sobre pavimentos, camas y ropas, y manteniendo el cuarto cerrado por seis horas ó más Puede mojarse suministradas por la Junta Superior de Sanidad. con formaldehida, una, dos, ó tres sábanas, y tendersé rrado por doce horas. La formaldehida contenida en

11.—Los carros urbanos y otros vehículos públicos trito para ser inhumado en otra parte, sin que medie que se hayan infeccionado con alguna enfermedad con- lleven un libro en el cual inscribirán los nombres de

pedido por un facultativo, por un médico empleado en toda la obra de carpintería deberá limpiarse con una solución de igual fuerza. Después se rociará bien el piso con formaldehida, manteniéndose cerrado hermécicamente el vehículo por veinte y cuatro horas.

### REGLAMENTO XXI.

### Licencias y permisos.

1.—Ciertas operaciones peligrosas y repugnantes, así como algunas otras, relacionadas con la salud pública, regúlanse comunmente por medio de "licencias" y "permisos" Aquellas son por un período determinado, ordinariamente un año, mientras que éstos se conceden para una sola operación.

2.—Las personas que se dedican á limpiar letrinas en ciudades de más de 10.000 habitantes, recibirán anualmente licencias expedidas por la Junta Superior de Sanidad, en San Juan. Deberán estar provistos de aparatos modernos y sujetarse á los reglamentos de la Junta Superior. En pueblos menores de 8.000 almas los limpiadores de letrinas obtendrán su licencia del Oficial de Sanidad. En las ciudades de 10.000 almas para arriba las licencias serán expedidas por la Junta Superior de Sanidad.

3.-La Junta Superior de Sanidad en San Juan requiere que anualmente se provean de licencias todas las personas dedicadas a industrias especialmente peigrosas para la vida humana ó en extremo ofensivas. tales como la manufactura de pólvora, nitro glicerina, jabón, y cocción de huesos. También podrá dicha Junta formular reglamentos para el régimen de operaciones peligrosas y ofensivas.

4. - La Junta Superior de Sanidad expedirá permisos para la construcción y alteración de obras hidráulicas, cloacas, plantas de edificios, casas-escuelas, hospitales, dispensarios, asilos, teatros y demás edificios públicos.

5.—El Oficial de Sanidad expedirá permisos para construir, alterar 6 limpiar letrinas y sumideros ; para el entierro de cadáveres; para el establecimiento de depósitos de leche, panaderías, pesebres y todas las demás instalaciones que el referido Oficial creyere de necesidad tener bajo observación y sujetas á intervención. De ello deberá pasarse oportuno aviso al Director de Sanidad

## REGLAMENTO XXII.

## Vacuna.

1. - A toda persona en Puerto-Rico se le exige que posea un certificado de vacunación.

2.- Estos certificados se expedirán gratis á los pc-

3.—Todo vacunador público estará en la obligación de vacunar gratis en sus respectivos distritos, á todas las personas que lo solicitaren Tendrá una oficina en un punto conveniente de su distrito, con un letrero colocado en lugar visible que diga "Vacunador deberes de su cargo.

4. - Después de cada aplicación de la vacuna, propedirá un certificado para cada operación llevada, á cabo con éxito, no debiendo expedirse ningún certifigas, pero puede obtenerse buen resultado, rociándola cado sino después de un segundo exámen de la vacuna. Estos certificados se extenderán en formas en blanco

5.—Será obligación de los médicos vacunadores éstas sobre cordeles en el cuarto que se mantendrá ce- ilustrar á los vecinos de su distrito, en todas las formas convenientes, acerca de la gran importancia de la 4.—No se permitirá la exhumación de ningún ca- las sábanas, se evapora ton rápidamente, que el cuarto vacuna y de la necesidad de que sun niños se vacunen en edad temprana.

6.-Se requiere á los médicos vacunadores que nidad, otorgado en vista del certificado de muerte ex- lución de cioruro de mercurio, fuerza de 1 á 2.000, y ocupación y residencia, fecha de la vacuna y si hubo